

LA LUCHA CONTRA LA TORTURA. LOS NIVELES DE ANÁLISIS *

Mario Ignacio Álvarez Ledesma

El trabajo en materia de prevención y castigo por hechos de tortura implica dos condiciones: una es la seriedad y el profesionalismo con que se enfrente, y la otra la convicción que está detrás de ese trabajo. Una sin la otra no suelen dar los resultados esperados, porque la convicción sin formación suele convertirse en un esfuerzo emocional que, por lo general, tiene pobres resultados, porque es poco eficiente; por su parte, el profesionalismo sin convicción deja en la medianía las acciones puestas en marcha por los Estados. Para referirme a esas condiciones casi siempre cito a un autor norteamericano, Ronald Dworkin, cuyo trabajo es fundamental para comprender el tema de los derechos humanos en las sociedades modernas. En un libro que se ha traducido al español como *Los derechos en serio*, Dworkin señala que, para que los derechos humanos funcionen efectivamente en una sociedad democrática y de derecho, habrá que tomárselos en serio, y eso significa tomárselos con profesionalismo y convicción.

Por otra parte, existen dos alusiones metodológicas sin las cuales no es posible encuadrar el tema de la tortura. La lucha contra la tortura y el enfrentamiento de problemas en esta materia atraviesa, necesariamente, por cuatro niveles de análisis, comprensión y acción entrelaza-

* Ponencia presentada por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, durante el Seminario sobre los Instrumentos Nacionales e Internacionales para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura. México, Distrito Federal, noviembre de 2004.

dos. Si no abordamos esos cuatro niveles en conjunto los resultados pueden ser muy pobres.

En primer lugar, cuando nos referimos al tema de la tortura, debemos tener presente que en las sociedades democráticas y de derecho la lucha contra esta práctica se ha dado de manera más o menos exitosa. El tema de los derechos humanos es un tema de las democracias, no de las dictaduras ni de los gobiernos monopólicos. Comprender eso es fundamental, porque, por ejemplo, si el tema de los derechos humanos lo ubicamos en el contexto de gobiernos totalitarios, resultará inoperante, ya que a ese tipo de gobiernos la defensa de la dignidad y la persona humana no les interesa, no está dentro de sus prioridades ni sus paradigmas. Por el contrario, la defensa de la dignidad y la persona humana constituye un paradigma de los gobiernos democráticos; por eso, cuando no hay gobiernos democráticos y legítimos, la lucha por los derechos humanos es tan compleja y difícil. Si de suyo lo es en gobiernos democráticos, mas lo será en gobiernos aparente o falsamente democráticos. Eso es algo fundamental, porque los derechos humanos no deben abstraerse de la lucha por la democracia, entendida, incluso a nivel de la constitución mexicana, no sólo como una forma de gobierno sino, también, como una forma de vida. Este es el primer nivel de comprensión, es decir: ¿en qué tipo de Estado estamos? ¿ante qué condiciones nos encontramos? ¿se trata de un Estado democrático de derecho? ¿o de un Estado totalitario? ¿o bien, de un Estado que no goza de determinadas instituciones legítimas?

En segundo lugar, hay que analizar si dentro de los gobiernos democráticos y de derecho, la cultura de los derechos humanos, como una cultura de la justicia, es asumida por las instituciones, por el gobierno en general, Ese es un segundo nivel de comprensión insoslayable, porque hay otras formas de entender la justicia. A veces, quienes trabajamos en favor de la defensa de los derechos humanos creemos que la defensa de éstos es la única forma de hacer justicia y eso podría llevarnos a asumir posiciones fundamentalistas. Los derechos humanos son un punto de vista acerca de la justicia, que es razonable defender, sin embargo, existen otras formas de entender la justicia, como el comunitarismo, el socialismo, e incluso el utilitarismo, que pueden ser calificadas o descalificadas a partir de determinado tipo de argumentos. Entonces, la lucha contra la tortura debe entenderse también en el

marco y la cultura de los derechos humanos. En esa cultura, la tortura es un acto gravísimo, un crimen de lesa humanidad, un hecho que no debe ser tolerado bajo ninguna circunstancia.

Existe un tercer nivel, que es de carácter inmediato, aunque se desarrolla en paralelo a los otros niveles; es el referido a la dimensión jurídica y cultural de los derechos humanos ¿Qué quiero decir con esto? Que la convicción política de los gobiernos y Estados democráticos y de derecho, aunada a una acendrada cultura de los derechos humanos no son suficientes si no están sustentadas en una base jurídica sólida, bien fundamentada y bien estructurada; se podrá hacer mucho análisis dogmático y de jurisprudencia, pero sin un sustento jurídico será muy difícil aterrizar en la realidad. Para ser eficaces debemos tener normas que hagan factible la defensa de los derechos humanos y la lucha contra la tortura; si no las tenemos, nos quedaremos en el nivel del discurso de la convicción, o del discurso falsamente democrático.

Entonces, el discurso de la convicción de los derechos humanos, como tema de justicia, debe ir acompañado de un criterio democrático, es decir, de la convicción política de hacer efectivas, de realizar en las leyes, esos puntos de vista. Y eso es capital, toda vez que las legislaciones nacionales, en ocasiones, se convierten en verdaderos obstáculos para la lucha en favor de los derechos humanos, porque están mal redactadas, no están modernizadas, están llenas de contradicciones, de principios, etcétera. Es decir, el sistema jurídico en su conjunto no está capacitado, no permite, no hace proclive el acceso a la justicia. Ese es, por ejemplo, un problema que tenemos en nuestro país. En México la reforma del sistema de procuración de justicia es una condición *sine qua non* en la lucha por la defensa de los derechos humanos, porque el sistema mexicano no está estructurado para ser eficiente. Muchas veces hay que hacer malabares para que la normatividad internacional sea eficaz.

El último nivel, el cuarto, es el que tiene que ver más con la praxis, con la realidad, a partir del cual nos preguntamos ¿Qué tipo de prácticas o políticas administrativas, jurídicas, periciales y médicas existen en los sistemas jurídicos para hacer efectiva la normatividad? Y ese puede ser otro abismo, porque no basta con poner en la Constitución disposiciones y mecanismos, si la praxis no existe y no está fundamentada, y la gente no está capacitada. Entonces, toda la estructura resultará ineficiente, porque tendremos una convicción política, una arraigada cultura de los

derechos humanos, y una base o sustento jurídico sólido, pero puede fallar la última parte, la praxis inmediata; ese es un problema muy común en los Estados, incluso en los que pueden considerarse los más democráticos o más avanzados en el tema. La dificultad comienza cuando tocan la puerta del señor al que le toca investigar el hecho y basta que éste, por ejemplo, haya cambiado de turno, para que las modificaciones constitucionales, la convicción del presidente en cuestión, las reformas y la actualización jurisprudencial se vengán al suelo, porque no hay esa praxis eficiente.

Entonces, el recorrido de la lucha contra la tortura, que es de alguna manera la lucha por los derechos humanos, atraviesa estos cuatro niveles de comprensión y nosotros tenemos que ver dónde nos ubicamos en el análisis, porque el no ubicarse puede llevar a sacar conclusiones falsas. La mesa de discusión que hoy tenemos se ubica entre el tercero y cuarto de estos niveles; es decir, estamos tratando un problema sobre la definición técnico-jurídica de la tortura y su aterrizaje por medio de una praxis administrativa, política, incluso médica, para hacerla efectiva.

Tomando en cuenta los sistemas de la OEA y Naciones Unidas, existen básicamente dos grandes criterios para ejemplificar lo que sucede en México. Por ejemplo, en nuestro país tenemos definiciones de tortura que pertenecen a la descripción de la OEA, como el Código Penal del Distrito Federal, y otras que pertenecen al sistema universal, como el de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. No tomaré partido por ninguna de ellas, aunque tengo la idea muy clara que la adopción de una u otra definición pueden derivar en enormes dificultades prácticas.

Cuando uno sale de la universidad y tiene que enfrentar casos directos de tortura, y demostrarlos ante los jueces a partir de instrumentos efectivos, eso resulta tremendamente complejo y entonces se da uno cuenta que una buena definición ayuda mucho o, a veces, complica mucho las cosas.

En los tratados o las convenciones internacionales de la OEA y Naciones Unidas se plantean dos definiciones de tortura. En el sistema de Naciones Unidas se subraya el aspecto de que los dolores o sufrimientos infligidos deben ser graves: “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves

ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. Cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia”. En relación con la definición de la tortura, el Sistema Americano tiene algunas diferencias, por ejemplo, no utiliza el aspecto grave que aparece en la definición de la Convención de Naciones Unidas y tiene un espectro más amplio.

Subrayaría primero que, si bien la calificación de gravedad en términos prácticos es muy compleja de demostrar, el objetivo de ambas es a final de cuentas sustentar que la tortura es una forma de abuso de poder y, por tanto, la práctica y la definición de la misma tienen que ir dirigidas a limitar ese abuso; en segundo lugar, señalaría que la teleología o finalidad de los tipos de tortura tienen un objetivo muy concreto, evitar la impunidad. Ambas definiciones de tortura tienen dos objetivos, buscan evitar la impunidad y el abuso de poder.

En México existe una jurisprudencia de la Corte, a la que hay que sacarle mucho provecho, en la que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales. Eso nos pone en una condición muy importante, sin embargo, implica hacer una serie de reformas a la propia Constitución, porque en el país la aplicación directa de los tratados internacionales sigue siendo un problema jurídico serio.

En nuestra nación hemos distinguido, de acuerdo con nuestra doctrina y siguiendo algunos principios de Derecho Internacional, entre tratados internacionales de derechos humanos autoaplicativos y heteroaplicativos. No obstante, para nosotros, en virtud del Artículo 14 Constitucional, todos los tratados son heteroaplicativos; específicamente, en el caso de los tratados que tienen que ver con definiciones de posibles tipos penales, de no existir en la legislación mexicana el tipo penal, se estaría vulnerando el Artículo 14 y, además, sería muy difícil llevar un caso ante un juez simplemente alegando o invocando un tratado internacional.

Respecto del marco jurídico, en la Constitución mexicana existen básicamente tres señalamientos en torno de la tortura. Están plasmados en los Artículos 19, 20 y 22; nuestra Carta Magna coincide de manera esencial no con los tipos pero sí con la teleología. Es decir, la Constitución

mexicana enuncia las prohibiciones de tortura y tratos crueles buscando evitar, fundamentalmente, el abuso de poder y la impunidad.

Por su parte, la definición de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por supuesto, siempre mejorable como cualquier obra humana, tiene aspectos destacables. Como está adoptada, salvo por las críticas que insisten en que las lesiones deben ser graves, es muy importante. El Artículo 5 de la ley lo que hace es cubrir el espectro, sanciona no sólo al actor sino también a los instigadores; este artículo contempla la posibilidad que se sancione por tortura a particulares que en connivencia con la autoridad pudieran haber propiciado actos de tortura. Aún más, en los Artículos 3 y 5 se contemplan diversas hipótesis; es decir, la ley mexicana considera que la tortura la comete el servidor público, actuando con motivo de sus atribuciones, y ésta consiste en infligir dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, al sujeto pasivo, con alguna de las finalidades a las que se refiere el Artículo tercero –buscar una confesión, obtener información, castigar o coaccionar–. Todavía más, la conducta del servidor público, de instigar, compeler o autorizar a un tercero o infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con alguna de las finalidades a que se refiere el Artículo 3, también es castigada por la ley.

El espectro es muy amplio y muy importante; el proceder omiso, es decir, que un servidor público sepa y conozca acerca de actos de tortura y no evite que se inflijan dolores o sufrimientos graves a una persona, puede también ser considerado una causa a sancionar como delito de tortura. La amplitud de la ley es muy importante, de tal suerte que infligir a un detenido, con cualquier finalidad, dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, por parte de un tercero, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por parte de un servidor público, en nuestro país es tortura.

En resumen, la amplitud de la ley es enorme, sin embargo, la complejidad para llevarla a la práctica es muy importante. Concluiría diciendo que en materia de la diferenciación entre tortura y penas o tratos crueles inhumanos y degradantes, existen distinciones muy complejas, tanto en los textos internacionales como en la doctrina; sin embargo, cuando en la Procuraduría General de la República nos dimos a la tarea de instaurar, protocolizar, hacer efectivo y contextualizar el Protocolo de Estambul, que corresponde al cuarto nivel de análisis, nos abocamos

a la tarea concreta de definir si íbamos a hacer un peritaje exclusivamente para tortura o si iba a incluir otros aspectos.

El Protocolo de Estambul se concentra fundamentalmente en la tortura y me parece que existen aspectos interesantes para reflexionar, por ejemplo, la diferenciación entre la tortura, los tratos y las penas crueles, inhumanas o degradantes tiene que ver con una cuestión de grado; es decir, qué tanto se afecta la dignidad humana y, por ende, la integridad física o psíquica ¿Esa afectación es tan grave que inhabilita a una persona de por vida o tiene que ver sólo con un tratamiento médico severo? ¿Ésta provoca secuelas? La tortura, en términos médicos, normalmente genera secuelas muy difíciles de revertir —que los expertos llaman síndrome de estrés postraumático—, sin embargo, en la práctica uno ve que el trato cruel no necesariamente genera ese tipo de efectos, y esos son aspectos importantes que se deben tomar en cuenta.

Eso, a final de cuentas, tiene que ver con el abuso de poder, y en caso de no hacer esa diferenciación práctica, pueden generarse muchos problemas, porque en la legislación mexicana toda tortura es tipificada como abuso de poder, pero no todo abuso de poder necesariamente es tortura.